

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL

DIVISIÓN DE INMUEBLE – VENTA -

RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00089-00

DEMANDANTE: ALBA ROSA CHACIN.

DEMANDADA: LIBIA MARTINEZ NUÑEZ

FERNANDO ROJAS ANDRADE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la C.C. No. 79.651.300 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 101.499 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, mayor de edad, vecina del Municipio de Tame (Arauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.755.212 expedida en Fontibón, según poder que obra dentro del expediente, atentamente me dirijo a Usted su Señor Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION**, en contra del auto interlocutorio No. 21 de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el día 28 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso y en consecuencia se decreto la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.21 de fecha 27 de enero de 2022.

1. El suscrito apoderado de la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, el día 23 de junio de 2020, con fundamento en el artículo 845 del Código de Comercio, envió oferta mercantil y/o proyecto de negocio jurídico, correspondiente a un contrato de transacción al señor **DICKSON RUEDA CHACIN** y a la señora **ALBA ROSA CHACIN**, por medio de la empresa Servientrega, según guía No. 9116454559.
2. La oferta mercantil consistía en la propuesta de celebración de un acuerdo de transacción encaminado a la terminación de las diferencias surgidas entre los señores **ALBA ROSA CHACIN, DICKSON RUEDA CHACIN, JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ, LIBIA MARTINEZ NUÑEZ** y el Dr. **JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA**.
3. La oferta mercantil fue recibida por los citados señores el día 25 de junio de 2020, sin que dentro del término legal, contemplado en el artículo 851 del Código de Comercio,

correspondiente a 6 días, se haya presentado su aceptación, tal y como consta en el expediente, donde no obra medio de prueba alguno que acredite la aceptación dentro del citado términos por parte del señor **DICKSON RUEDA CHACIN y/o ALBA ROSA CHACIN**, siendo este un hecho que le correspondería acreditar a la demandante, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del proceso y 1.757 del Código Civil.

4. El día 10 de julio de 2020 el señor **DICKSON RUEDA CHACIN**, vía correo electrónico, enviado a la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, informó que junto con su madre **ALBA ROSA CHACIN**, rechazaban la oferta, motivo por el cual presentaba una contrapuesta, manifestando que el termino para su aceptación fenecía el día 13 de julio de 2020 y de no aceptarse informaría a su abogado para continuar con el embargo y remate de los bienes e iniciar un nuevo proceso respecto al lote del barrio simón Bolívar.
5. Así mismo el señor **DICKSON RUEDA CHACIN**, el día 11 de junio de 2020, envía un mensaje de audio vía WhatsApp al suscrito, en el cual señala que junto con su madre señora **ALBA ROSA CHACIN**, han resuelto no aceptar la oferta mercantil, consistente en el contrato de transacción.
6. Luego de pasados casi tres (3) meses desde el envío del documento, el día 16 de septiembre de 2020, el señor **DICKSON RUEDA CHACIN**, informó al suscrito por mensaje de texto vía WhatsApp, que junto con su señora madre **ALBA ROSA CHACIN**, habían firmado el acuerdo.
7. El 16 de Septiembre de 2020, el suscrito reenvía mensaje de texto vía WhatsApp, al señor **DICKSON RUEDA CHACIN**, dirigido por la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, donde le informa lo siguiente " *Dr. Nosotros no vamos a firmar ese acuerdo....La verdad ya no estamos interesados en firma con las condiciones que hicimos en un comienzo y que quisimos arreglar...Solo haríamos un arreglo con las propiedades que están en la demanda*".
8. Siendo claro, para el señor **DICKSON RUEDA CHACIN**, la caducidad de la oferta y la voluntad de mi representada y su hijo **JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ**, de no aceptar la transacción, este se comunicó con el suscrito en varias oportunidades solicitando mi intervención para que ellos aprobaran la misma.
9. Mi representada señora **LIBIA MARTÍNEZ NÚÑEZ**, me ha manifestado ya no estar de acuerdo con la transacción, lo cual le informé al señor **DICKSON RUEDA CHACIN**, en varias oportunidades vía WhatsApp.

10. Si bien es cierto, el documento denominado transacción, fue firmado por el suscrito apoderado, los actos de las partes intervinientes dentro del mismo, demuestran claramente que no existe un verdadero consentimiento de estas para el perfeccionamiento del mismo y que la oferta de acuerdo transaccional estaba caducada. Adicionalmente, el documento suscrito por el señor **DICKSON RUEDA CHACIN** carece de la firma de todas las partes del contrato de transacción, en efecto, los señores **JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ, LIBIA MARTINEZ NUÑEZ y el Dr. JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA**, no suscribieron el documento, esto precisamente por no existir consentimiento de su parte. Valga la pena resaltar, que el suscrito carecía de poder para suscribir el documento en nombre de los señores **JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ y JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA**, por lo tanto, respecto de ellos el negocio igualmente carece del consentimiento.

11. Respecto a la transacción La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que este tiene varias condiciones para su formación, entre las cuales se encuentra el *consentimiento de las partes*. En el presente asunto, brilla por su ausencia dicho consentimiento, puesto que como ya se señaló el documento no fue suscrito por todas las partes intervinientes y además existen pruebas de su no aceptación expresa y adecuadamente informado al señor **DICKSON RUEDA CHACIN**. Adicionalmente esta misma Corporación, ha indicado que la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes, lo cual tampoco se cumple en el presente asunto, ya que las obligaciones y derechos señalados en el documento de parte del señor **JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ** y la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, jamás se cumplirán, precisamente por no haber dado su consentimiento, es tan cierto lo dicho, que en el documento denominado transacción, se señalan como obligaciones de las partes la suscripción de varias promesa de compraventa, las cuales por las razones ya indicadas no se realizaron.

12. La señora **ALBA ROSA CHACÍN**, junto con su apoderado, a sabiendas de la voluntad de la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, y del señor **JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ**, de no aceptar y/o dar su consentimiento válido para llevar a cabo el acuerdo transaccional, de mala fe, y con el propósito de hacer incurrir en error a su señoría, presentan a este despacho judicial el documento de transacción, el cual no cumple con los requisitos de validez, por las razones antes expuestas, es tan grave el comportamiento del demandante y su apoderado, que podrían eventualmente configurar una conducta sancionada penalmente.

13. Es claro que la transacción debe ser integral, es decir que para validez de esta se debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones en ella pactadas, en el presente asunto,

el documento de transacción señala varias obligaciones que debería cumplir el señor **JUAN PABLO RUEDA**, al cual no se le puede exigir el cumplimiento de esta, puesto que no suscribió el acuerdo, ni directamente ni por intermedio de apoderado.

14. Sin lugar a duda, el señor Juez, debe privilegiar la voluntad de las partes, puesto que, si una de ellas está diciendo no estar de acuerdo con la transacción, no puede dársele validez, ya que estaría violando sus derechos, siendo claro que dicho acto transaccional requiere ratificación de las partes.

PETICION

Como consecuencia del presente Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 21 de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el día 28 de enero de la misma anualidad, respetuosamente solicito se revoque dicha providencia, mediante la cual se aprobó el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso y en consecuencia se decretó la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente, y en su lugar, solicito se continúe con el trámite correspondiente del proceso.

Solicito muy respetuosamente que, de no prosperar el recurso de reposición, el Honorable Tribunal tenga como argumentos para resolver el recurso de Apelación los mismos aquí expuestos.

PRUEBAS.

1. Copia de la factura de venta B786 15580, guía No. 9116454559, expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, por medio del cual se le envía al señor **DICKSON RUEDA CHACIN**, la oferta mercantil.
2. Correo electrónico del buzón del señor **DICKSON RUEDA CHACIN** (inmobiliariatuarea@gmail.com) al correo de la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, de fecha 10 de Julio de 2020, por medio del cual el Señor **RUEDA CHACIN**, manifiesta a la Señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, la **NO ACEPTACION** a la oferta mercantil presentada.
3. Correo electrónico del buzón de la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ** a mi correo electrónico, donde le comparte al suscrito la decisión tomada por el Señor **DICKSON RUEDA CHACIN**, de **NO ACEPTACION A LA OFERTA MERCANTIL**.
4. Captura de pantalla de la conversación sostenida entre el suscrito **FERNANDO ROJAS ANDRADE** y el señor **DICKSON RUEDA CHACIN**, el día 16 de septiembre de 2020, donde se manifiesta que la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, no prestó su consentimiento para efectos de la suscripción de la transacción.

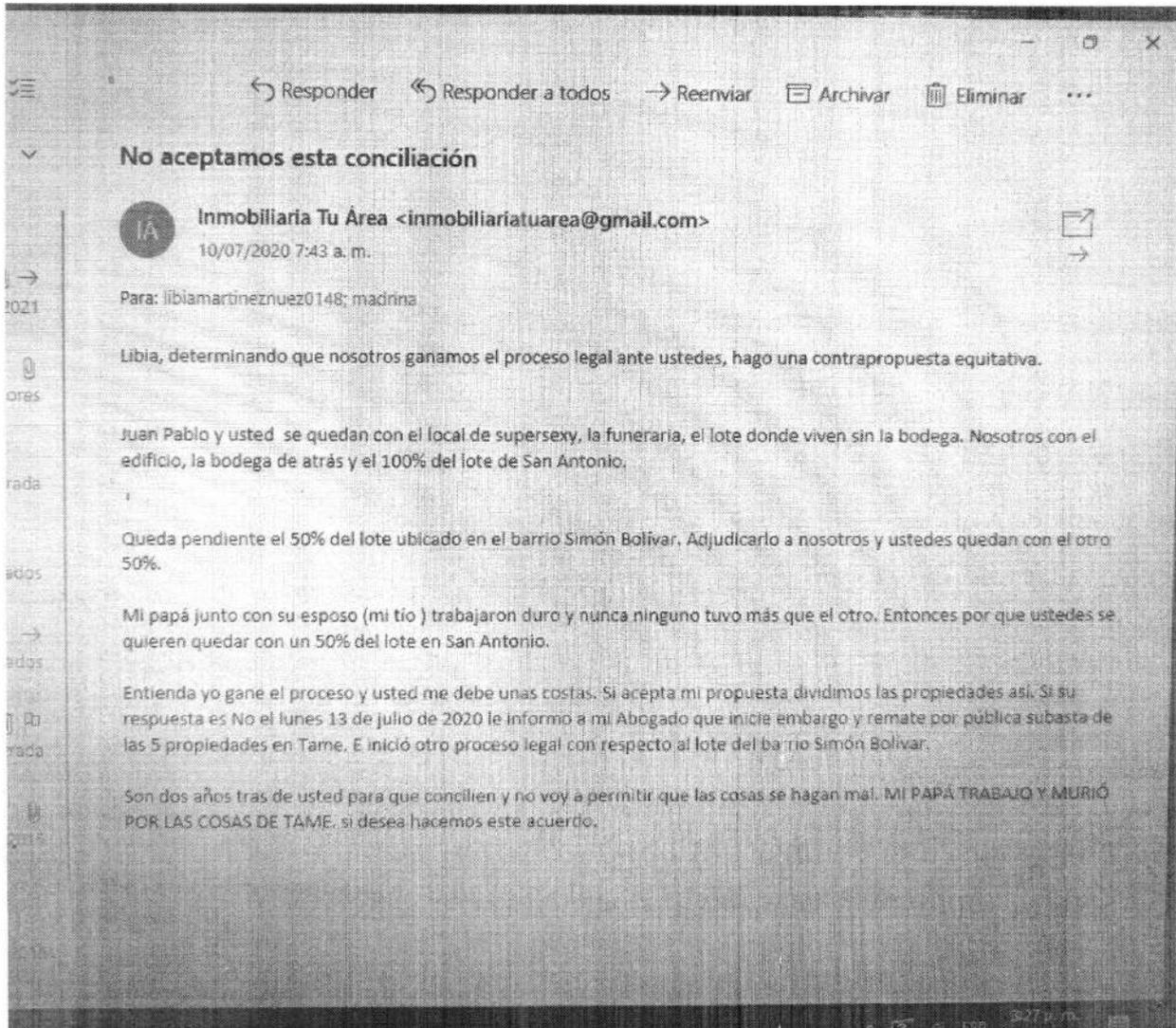
NOTIFICACIONES

- El suscrito Abogado de la parte demandada, recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho ó en mi oficina ubicada en la Avenida Jiménez Número 8 A-77 Segundo piso Oficina 202-203 de la ciudad de Bogotá, D.C, Tel. 2866832 -3112913999.
Correo electrónico fernandorojasandrade@yahoo.es
- La demandante señora **ALBA ROSA CHACIN**, recibe notificaciones en la Calle 7 No. 2- 76 de la ciudad de Facatativá Cund.
Correo electrónico inmobiliariatuarea@gmail.com
- Mi poderdante señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 13-92 del Municipio de Tame Arauca.
Correo electrónico: libiamartinez70@hotmail.com

Atentamente,



FERNANDO ROJAS ANDRADE
C.C. No. 79.651.300 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.499 del C. S. de la J.



Fwd: No aceptamos esta conciliación

De: LIBIA MARTINEZ (libiamartinez70@hotmail.com)

Para: fernandorojasandrade@yahoo.es

Fecha: martes, 1 de febrero de 2022 02:54 GMT-5

[Get Outlook para Android](#)

De: Inmobiliaria Tu Área <inmobiliariatuarea@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 7:43 a. m.

Para: libiamartineznuez0148; madrina

Asunto: No aceptamos esta conciliación

Libia, determinando que nosotros ganamos el proceso legal ante ustedes, hago una contrapropuesta equitativa.

Juan Pablo y usted se quedan con el local de supersexy, la funeraria, el lote donde viven sin la bodega. Nosotros con el edificio, la bodega de atrás y el 100% del lote de San Antonio.

Queda pendiente el 50% del lote ubicado en el barrio Simón Bolívar. Adjudicarlo a nosotros y ustedes quedan con el otro 50%.

Mi papá junto con su esposo (mi tío) trabajaron duro y nunca ninguno tuvo más que el otro. Entonces por que ustedes se quieren quedar con un 50% del lote en San Antonio.

Entienda yo gane el proceso y usted me debe unas costas. Si acepta mi propuesta dividimos las propiedades así. Si su respuesta es No el lunes 13 de julio de 2020 le informo a mi Abogado que inicie embargo y remate por pública subasta de las 5 propiedades en Tame. E inició otro proceso legal con respecto al lote del barrio Simón Bolívar.

Son dos años tras de usted para que concilien y no voy a permitir que las cosas se hagan mal. MI PAPÁ TRABAJO Y MURIÓ POR LAS COSAS DE TAME. si desea hacemos este acuerdo.

